**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIENUEVE (29/05/2019).-**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio número **105/2018**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180018, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;- - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (26/10/2018), el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180018, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve (11/12/2019), se tuvo a MAIRA CORTÉS REYNA, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas, acreditando dicho carácter con copia certificada de su respectivo nombramiento y toma de protesta expedida a su favor, contestando la demanda entablada en contra de su representada en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (21/02/2019), se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la ampliación efectuada, con el apercibimiento de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho y por contestada la ampliación en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **CUARTO.-** Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (22/04/2019), la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dio contestación a la ampliación de demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, por último se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**QUINTO.-** El veintidós de mayo de dos mil diecinueve (22/05/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos, citándose así para oír sentencia, dentro del término de ley, y; - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Ahora bien, en cuanto a las causales de improcedencia o sobreseimiento,posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.- - -

**CUARTO**.- La parte actora manifiesta en su concepto de impugnación PRIMERO que la multa por infracción que en términos del artículo 178 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debe de declararse la nulidad de la multa, toda vez que a decir se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al realizar de forma espontanea el cumplimiento de las obligaciones requeridas, el cual se transcribe para su mayor comprensión:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

***ARTICULO 72.-*** *En cada infracción de las señaladas en este Código, se impondrán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:*

*(…)*

*VI. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se cumpla en forma espontánea con la obligación omitida. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el obligado, con posterioridad a la notificación de una orden de visita domiciliaria, excitativa, requerimiento o cualesquiera otra gestión de la autoridad, para lograr el cumplimiento;*

De lo anterior, si bien el artículo en mención señala que no se impondrán sanciones cuando la presentación se haya realizado de manera espontánea, pero también se desprende que no se considerará que fue espontanea si la omisión a la misma fue advertida por las autoridades fiscales o en su defecto hubiese sido corregida por el declarante con posterioridad a su notificación de la orden de visita domiciliaria, excitativa, requerimiento o cualquier otro medio, en ese tenor, lo alegado por el actor resulta ser improcedente toda vez que de las copias simples de los formatos de la Declaración definitiva sobre el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje (visibles a fojas 9 a 11), se observa que las declaraciones correspondientes al 4° bimestre del ejercicio fiscal 2014, así como el 2° bimestre del ejercicio fiscal 2015, fueron realizadas tiempo después a la fecha del requerimiento de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), fecha que se toma como si fuese descubierta por la autoridad, por lo que no se puede considerar que realizó de forma espontánea su declaración, por lo que respecta únicamente al 6° bimestre del ejercicio fiscal 2017, se advierte que esta si fue subsanada por el actor, toda vez que dicha declaración fue presenta el veinte de febrero de dos mil dieciocho (20/02/2018), es decir fue antes de que fuera descubierta por la autoridad demandada y de que elaborara el citado requerimiento. Derivado de lo anterior, el concepto de impugnación estudiado en el presente considerando, resulta PARCIALMENTE FUNDADO, pero insuficiente como para que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie totalmente respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**QUINTO.-** Ahora bien, el actor en su escrito de ampliación de demanda, en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, negó lisa y llanamente que la notificación realizada por correo certificado fue realizada de manera ilegal, al respeto esta Sala reconoce que efectivamente las notificaciones que tienen el carácter de personal, deberá realizarse en el domicilio manifestado por el contribuyente, además de dejar una constancia de notificación en la que conste el acto, así como la fecha y hora de la notificación, entrega del documento, firma de quien recibe y entrega así como sus datos de identificación si los tuviese, no obstante el hoy actor niega haber sido notificado legalmente de la multa que hoy impugna, para contravenir lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que, si bien es cierto que una notificación personal debe contener los requisitos que la ley fiscal dicta para tal efecto, también es cierto que el acto consistente en la multa por infracción adquiere la naturaleza de ser un acto susceptible de notificarse por correo certificado con acuse de recibo, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que de notificarse mediante esta forma, no es obligatorio un citatorio previo para que ésta se lleve a cabo, y dicha situación no será considerada como un perjuicio a la seguridad y certeza jurídica, ya que tal y como argumenta la autoridad demanda, el Servicio Postal Mexicano es quien realiza la diligencia o acto de notificación, y al ser un organismo público descentralizado, todos los actos tendientes a la notificación o entrega de un documento que éste realice, goza de plena certidumbre jurídica, sirve de sustento a ese dicho la tesis número XVI.1º.A.T.18ª, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, Noviembre de 2017, con número de registro 168454, página 1363, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORREO CERTIFICADO. LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN Y CORRESPONDERÁ AL IMPUGNATE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO.** De acuerdo con los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento, las notificaciones que realizan las autoridades fiscales mediante correo certificado con acuse de recibo, cumplen con un principio de certeza porque se practican a través de un organismo público descentralizado y sobre todo porque en su ejecución se prevé recabar un acuse de recibo, que representa tanto la preconstitución de una prueba que justifica que se llevó a cabo la comunicación y, proporciona certidumbre de la fecha de depósito del documento correspondiente, así como la recepción del documento por el destinatario, porque se recaba en un documento especial su firma de recibido para su posterior entrega al remitente. Por eso, la firma de la persona que acusó recibo de la pieza postal asentada en el acuse de recibo forma parte de un acto de autoridad, porque es una de las formalidades reguladas en la norma para la comunicación de un acto administrativo, y por ende, goza de la presunción legal que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues las normas citadas no exigen que el funcionario postal levante un acta circunstanciada en la que conste la forma en que se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al mencionado por el remitente y que en él vive o puede localizar al destinatario o su representante legal, ni le imponen la carga de describir y asentar la manera en que se cercioró de que la persona que suscribe la pieza es realmente a quien debió entregarla, lo que generalmente se exige tratándose de notificaciones que de manera personal efectúan los servidores públicos encomendados para tal efecto. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo alega que no recibió la comunicación y que no firmó el acuse de recibo, a él corresponderá demostrar esa afirmación y que no se colma con la simple aseveración de que las firmas son distintas, pues la diferencia morfológica que pudiera existir entre ellas, aun de manera patente, no prueba por sí sola que no provengan de la misma persona, ya que por el hecho de ser elementos físicos apreciables por los sentidos, basta que un sujeto imprima en dos momentos signos o grafías diferentes atribuibles como firmas, para que a simple vista sean desiguales, pero no por ello puede concluirse que tengan distinto origen; de ahí que necesariamente se requiera de un estudio técnico realizado por expertos para justificar ese hecho.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Derivado de lo anterior, manifiesta la autoridad demandada, que la notificación se hizo con apego a derecho, tomando como base lo estipulado en el último párrafo del artículo 132 del multicitado Código, es decir, mediante correo certificado con acuse de recibo, al respecto, esta Sala advierte que la demandada acredita su dicho con el acuse de recibo en el que fue notificado el actor, visible en la foja 21, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces, se considera que la notificación quedó debidamente realizada, es por ello, que dicho concepto de impugnación resulta INFUNDADO.- - - - - - - - -

**SEXTO.-** La parte actora manifiesta esencialmente en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que la aludida multa por infracción, viola en perjuicio de su representada el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por no estar obligado a presentar las declaraciones por los periodos que la autoridad demandada señala, en ese orden, la parte actora niega en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, encontrarse obligado a presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el cuarto bimestre del ejercicio fiscal 2014, y segundo bimestre del ejercicio fiscal 2015, como se aprecia en la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180018 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (visible en la foja 8 del sumario) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento expedido por funcionario competente en ejercicio de sus funciones y por contener firma y sello de quien lo emite, a lo que la autoridad demandada manifestó en su escrito de contestación (visible en las fojas 15 a 18) la obligación de presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, nace en el momento en el que el contribuyente se ubica en el supuesto de hecho contemplado por la ley aplicable, sin embargo, debe decirse que los artículo 52 y 53 de la Ley Estatal de Hacienda manifiestan lo siguiente:- - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

***Artículo 52.*** *Es objeto de este impuesto,* *el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.*

*No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.*

***Artículo 53.*** *Son sujetos obligados al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas, morales o unidades económicas que dentro del estado de Oaxaca, reciban los servicios señalados en el artículo anterior.*

Ahora bien, como lo indica el numeral antes transcrito, los sujetos obligados al pago del impuesto ahí señalado son todos aquellas personas físicas, morales o unidades económicas dentro del estado de Oaxaca que presten el servicio de hospedaje y que se reciba en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido, dentro del plazo establecido en el artículo 56 en relación con lo estipulado en el artículo 57 de la Ley Estatal de Hacienda, luego entonces, en la multa que hoy se combate la autoridad manifiesta que transcurrió en exceso dicho plazo para realizar las declaraciones respectivas, pero no señala la fecha exacta en que conoció que el hoy contribuyente incurrió en el supuesto de hecho para ser sujeto de rendir declaraciones respecto al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, ya que la demandada únicamente pretende justificar su determinación bajo el argumento de que fue a través una revisión minuciosa llevada a cabo a los sistemas con los que cuenta dicha Secretaría de Finanzas información que de ningún modo conoció la parte actora, violentando con ello la garantía de seguridad jurídica y el derecho de audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que tienen todos los gobernados y entonces colocar a la hoy actora en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el cuarto bimestre del ejercicio fiscal 2014, y segundo bimestre del ejercicio fiscal 2015 y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017. - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Siguiendo en la misma tesitura, existe una presunción del administrado se encuentra inscrito con la obligación de Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, en ese sentido si la autoridad fiscal advirtió ese hecho posterior a la revisión a los sistemas con los que cuenta y tiene acceso y por ello llegó al conocimiento de que se encontraba prestando los servicios de hospedaje debió primeramente hacerle del conocimiento de esta situación al administrado, anexando las documentales donde primeramente se dejara en claro la obligación y en un segundo término, los documentos en los que conste la revisión y que de certeza respecto a que la parte actora había incumplido en dicha obligación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***ARTÍCULO 97.*** *Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.*

*Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.*

Lo anterior es así, ya que primeramente debió hacerle del conocimiento al actor de que en fecha inició operaciones, y si esa autoridad al tener documentación comprobatoria de que para esa fecha ya se encontraba prestando los servicios de hospedaje anteriormente citados, actualizándose con ello el pago del impuesto de referencia, debiendo anexar esos documentos para colmar el requisito de fundamentación y motivación, además de generar certeza jurídica en el actor, ya que la sola manifestación de que la autoridad conoció esos actos resultan insuficientes, no obstante, dicho procedimiento no fue anexado en el escrito de contestación de demanda, teniendo la carga probatoria la autoridad demandada de exhibir los documentos en los que se pudiera apreciar que efectivamente siguió el procedimiento citado, en consecuencia, al no obrar en autos los documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera, por ello, la multa es un acto inconstitucional derivado de la falta de un procedimiento no realizado. Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Materia Administrativa, Época Novena, con el siguiente rubro y texto: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En consecuencia, al no haber seguido el procedimiento estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA,** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180018, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA ($4,030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad. - - - - - - - - - - - - - -

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, es de decirle a dicha autoridad que al tratarse de facultades discrecionales y con ello, contribuciones fiscales, y estos al ser de interés público, se dejan a salvo los derechos de dicha autoridad para que dentro del ejercicio de sus facultes y si está legalmente en tiempo, emita un nuevo acto en el que subsane las irregularidades aquí detectadas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208 fracción III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180018, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA ($4,030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia.- - - - - - - - - -

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.**- - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.